



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y ALCALDIA DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2022-00256-00
ASUNTO:	ADMISIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes **consideraciones**:

El señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.978.564, en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la Acción de Tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y ALCALDIA DE SANTA MARTA** tendiente a obtener la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Examinado el contenido de la demanda, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se proveerá sobre su admisión.

- De la medida provisional solicitada

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que la agente oficiosa, solicitó como medida provisional la que a continuación se transcribe:

“En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala que se decreten como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad esap, suspender provisionalmente la publicación de la etapa correspondiente a la OPEC 73673 mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 de santa marta- magdalena Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, hasta que se genere el respectivo fallo de fondo del presente escrito demandatorio de tutela.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y ALCALDIA DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2022-00256-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad esap, suspender provisionalmente la publicación de la etapa que sigue de la OPEC 73673 mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018 de santa marta- magdalena Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, hasta que la Universidad ESAP como la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncien frente a las señaladas fallas en el cuadernillo de pruebas escritas aplicado a mencionada OPEC 73673.

3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren. La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para el accionante pues al publicarse la lista de elegibles y adquirir firmeza, surgirán nuevos derechos para los participantes que se encuentren en dicha lista, pero en desconocimiento de los derechos de los afectados entre los cuales me incluyo por causa de los errores de aplicación de preguntas ajenas a los propósitos y funciones del cargo sometido a concurso de méritos, OPEC 73673.”.

En punto a las medidas provisionales para proteger un derecho, en tratándose de acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra:

“Art. 7º Decreto 2591 de 1991. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y
ALCALDIA DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2022-00256-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al adoptar decisiones relativas a medidas provisionales formuladas, ha discurrido en los siguientes términos (1):

“(..)

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[8].

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

(..)”

Con este referente jurisprudencial, corresponde al juez constitucional en cada caso particular establecer la procedencia de la medida cautelar, la que está determinada por claros criterios **de necesidad, urgencia y conexidad**, con el propósito de precaver la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se alegan, para lo cual es menester remitirse a las reglas establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, sin que por ello se puedan alterar las previsiones específicas de las disposiciones legales ni el alcance y naturaleza de la protección constitucional.

Conforme a lo reseñado, el decreto de esta institución jurídica depende de la apreciación que realice el operador judicial sobre el alcance del acto del cual se desprende la posible violación de los derechos fundamentales y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de la misma es que se logra establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos que se presumen quebrantados.

Sin embargo, el órgano de cierre de esta Jurisdicción a través de su Jurisprudencia ha reiterado que tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe

I Corte Constitucional Auto 133 de 25 de marzo de 2009. Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. MP. Dr Mauricio González Cuervo

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y ALCALDIA DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2022-00256-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA

obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial², es decir, que para la procedencia de la medida provisional deprecada debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa la amenaza y vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama. Además, debe establecerse que dicha medida sea necesaria y urgente en razón al alto grado de afectación presente o de inminente ocurrencia que exige evitar la causación de mayores daños.

En sentencia T-103 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló sobre la materia:

“(…)

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

MEDIDAS PROVISIONALES- Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada

*Las medidas provisionales **cuentan con restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

(…)”

(énfasis del Juzgado).

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO, no justificó la urgencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que solo aportó con la demanda de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de sustentación de la reclamación por Inconformidad con la Prueba Escrita Funcional, presentada por el accionante ante la ESAP.
- Respuesta de la ESAP a reclamación - Pruebas escritas en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET.

A juicio de esta agencia judicial, los elementos de prueba aportados por el accionante en esta etapa previa, resultan insuficientes para la adopción de la

² Rad. No. 11001-03-15-000-2011-00451-00. Actor: JAIME RAMIREZ ROMERO. Demandado: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y
ALCALDIA DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2022-00256-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA

medida provisional que depreca, no se puede advertir que se requiera la suspensión de la siguiente etapa del concurso que pretende sea suspendida de manera urgente e inmediata, en tanto no se avizora prueba y ni siquiera se enuncia la fecha de la misma, con la cual se pueda determinar que no es posible la espera del fallo de primera instancia que resuelva presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta;

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y ALCALDIA DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.
- 2. NOTIFICAR** personalmente y/o en forma telegráfica la presente decisión al Representante Legal de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y ALCALDIA DE SANTA MARTA**, con el fin de garantizarles el derecho de defensa.
- 3. VINCULAR** al presente trámite constitucional a los participantes del concurso de méritos que realizaron el examen el 11 de julio de 2021 en el marco del Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 del 7/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente y/o en forma telegráfica del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia y del presente proveído al señor DIRECTOR de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, al RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, a la ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA y a los participantes del concurso de méritos que realizarán el examen el 11 de julio de 2021 en el marco del Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 del 7/12/2018 por el medio más eficaz, con el fin de garantizar el derecho a la defensa.

La notificación a los participantes del concurso estará a cargo de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC” dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta providencia, entidad que remitirá dentro de dicho término, con destino a este proceso, las constancias respectivas de la notificación personal por el medio más expedito y célere posible que tenga a su disposición.

Los participantes del aludido concurso, si a bien lo tienen, pueden intervenir dentro del mismo término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y
ALCALDIA DE SANTA MARTA
RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2022-00256-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA

5. **REQUERIR** a las accionadas y vinculadas que se sirvan rendir informe sobre los hechos de la demanda dentro del término de dos (2) días, vencido los cuales si no obtiene respuesta se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.
6. **DENEGAR** la medida provisional incoada por el extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva.
7. **NOTIFICAR** al accionante el presente auto admisorio.
8. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.
9. **DECRETAR** los siguientes medios de prueba:
 - 9.1. **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESAP Y ALCALDIA DE SANTA MARTA**, para que, por conducto de funcionario competente, y en un término de **veinticuatro (24) horas**, se sirva remitir con destino al proceso el cronograma de la convocatoria referida e informar si existen otras reclamaciones efectuadas por los participantes para el cargo de PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, código 219, grado 02 y el de INSPECTORES DE POLICÍA grado 03, respecto de errores en la prueba escrita formulada en el cuadernillo elaborado para la OPEC 73673.
10. **TENER** como accionante al señor **JOSÉ DAVID LÓPEZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.978.564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO EDÉN CABALLERO ARGOTA
Juez

Firmado Por:

**Fabio Eden Caballero Argota
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d297b38a1bcd7a65918bb18693af4314ecf6cb7a03a4734d3ef49dfac626f**
Documento generado en 06/05/2022 01:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**